



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2010-00786-01  
REFERENCIA: ORDINARIO.  
DEMANDANTE: WILLIAM RINCON MILINA.  
DEMANDADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Expone el libelo de fecha 19 de septiembre de 2022 las razones de su planteamiento.

La parte demandante WILLIAM RINCON MILINA a través de apoderado judicial recorrió el traslado de la solicitud, oponiéndose a la solicitud.

CONSIDERACIONES

El Saneamiento procesal, se constituye como un segundo filtro esencial para evitar que el proceso carezca de algún presupuesto que lo invalide o esté privado de alguna condición de la acción, lo cual podría impedir al juzgador a resolver sobre el fondo de la litis. *“Puede ser considerada como un elemento que impide la existencia de presupuestos procesales que invaliden el proceso o en todo caso eviten la resolución de la causa por el Juez sobre la esencia de lo discutido”*

En el acto de saneamiento procesal se establecerá la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, siempre que se advierta el cumplimiento, hasta dicho estado del proceso, de la existencia de las condiciones de la acción y los presupuestos procesales. Los primeros están referidos a la existencia de legitimidad e interés para obrar, además de la voluntad de la ley. Los segundos en cambio, están referidos a la capacidad de las partes, competencia del Juez y los requisitos de la demanda y la reconvención, según sea el caso. De no satisfacerse tales requerimientos, el Juez puede: conceder un plazo a efectos de que se subsanen los defectos subsanables, o declarar la nulidad (de todos los actos procesales realizados con anterioridad) y consiguiente conclusión del proceso. Esto último, cuando existan defectos insubsanables en la relación procesal.

Ahora bien, el artículo 132 del Código General del Proceso expresa faculta al titular del despacho judicial y reglamenta lo siguiente lo siguiente:

*“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

El apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. señala que no era necesario presentar un nuevo escrito equivalente a la sustentación del recurso porque ante el Juzgado de conocimiento había expuesto y ampliado en forma clara, precisa y breve los reparos contra la sentencia de agosto 10 de 2.022, escrito equivalente a la sustentación de la apelación como lo ha expuesto la Corte Suprema en Sent. SC3148-2.021, radicado 05360-31-10-002-2.014-00403-02 de 28 de julio de 2.021 M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

Descendiendo al caso en estudio, se arguye que el petente realiza una lectura sesgada de la sentencia aportada como base de su argumento pues el caso que analiza la providencia, efectivamente determina la obligatoriedad de presentar reparos y sustentación del recurso de apelación.

En la referenciada sentencia SC3148-2.021, la Corte transcribe las normas para significar que la apelación se entiende presentada con la mera enunciación de los reparos, pues la Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.  
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

sustentación tendrá que ser obligatoriamente presentada ante el superior. Igualmente, la Corte concluyó:

*“2.3... Conjuntadas esas normas, se colige que la apelación de sentencias supone, en resumen, dos actuaciones del recurrente:*

*2.3.1. La interposición de la impugnación ante el a quo, con expresa y concreta indicación de los “reparos concretos” que se formulen frente al fallo cuestionado // .....//*

*2.3.2. Y la sustentación, que debe guardar estricta armonía con los referidos reproches específicos indicados al interponerse el recurso y que, necesariamente, debe realizar ante el superior //.....//*

*2.4. La insatisfacción de cualquiera de esas exigencias trae como consecuencia la deserción del recurso //.....//*

*3. No obstante su estrecha relación, se trata de pasos o fases autónomas, en tanto que, como se observa, cada una tiene objetivos propios, se realiza de forma distinta, en momentos diversos, y ante autoridades diferentes, amen que su desatención cuenta con una sanción independiente, pese a ser la misma.*

*De suyo entonces, tales requisitos no pueden confundirse, y por lo mismo, mal puede admitirse que uno suple al otro, o más específicamente, que el acatamiento del primero exime al recurrente del deber de atender el segundo, o en el supuesto de darse el caso, que el último comporte el inicial.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, a la fecha, la Corte indica de manera prístina y contundente que *“las fases de interposición y sustentación de la apelación de sentencias son distintas, y por lo mismo, inconfundibles; que la una no suple la otra; y que, como consecuencia de lo anterior, cada una debe tener cabal y separado cumplimiento, en las forma prevista por la ley .....”<sup>2</sup>*

No obstante, el solicitante de ilegalidad a pesar de las instrucciones brindadas en auto fechado 19 de agosto de 2022 omite realizar la sustentación del recurso de apelación en los tiempos de ley. Pues como se señaló en proveídos del 7 y 8 de septiembre de 2022 el memorial fechado 6 de septiembre de 2022 recibido en la bandeja de entrada de este despacho, se evidencia extemporáneo debido a que el termino para sustentar surtió (luego de descontada la ejecutoria del auto) entre los días 26 de agosto a 1° de septiembre de 2022.

De lo anterior, se evidencia que la parte demandada no puede soslayar su incuria procesal al no cumplir con sus deberes dentro de los términos procesales ni obviar las formas del proceso al presentar solicitudes de ilegalidad extemporáneas por el no ejercicio de los recursos en tiempo.

Corolario de todo ello, es que la solicitud de ilegalidad será denegada, manteniéndose incólume lo actuado.

En mérito de lo expuesto, El juzgado.

RESUELVE:

1. No acceder al control de legalidad solicitado, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.
2. Por rol secretarial, dar cumplimiento al numeral 2° del proveído fechado 07 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA

<sup>1</sup> SC3148-2.021, Rad. 05360-31-10-002-2.014-00403-02 del 28-06-2021, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>2</sup> Páginas 40 a 47, Ibídem.